

Chihuahua, Chihuahua, a 17 de septiembre del año 2024.

Un ciudadano

En mi carácter de titular de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso de Administración para el Fomento y la Promoción de las Actividades Turísticas en el Estado de Chihuahua con fundamento en lo establecido en los artículos 6.º, párrafo. Segundo, fracción. V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el art. 4.º, fracción. II, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; artículos 44º, 45º, 46º y 47º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua (LTAIP), y en atención al planteamiento identificado con el n° de folio 081585224000005, a tiempo me comuniqué con Usted a efectos de notificarle la respuesta que en la normativa en la materia se determina.

A continuación, se precisarán los términos de las solicitudes formuladas; luego se expondrán los datos correspondientes a la respuesta institucional, y por último se explicitarán los puntos resolutiveos que en atención a la situación sean procedentes.

I. Planteamientos de la persona solicitante

Se exponen los antecedentes del caso a fin de que se comprenda el contexto en el que fueron formulados los planteamientos previamente aludidos.

(1) La persona solicitante planteó por medio del Sistema PNT la solicitud de información con número de Folio 081585224000005

Lo que se solicitó fue:

“Solicito copias en versión digital de cada uno de los contratos, convenios o cualquier instrumento celebrados con la moral denominada COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN S.A. DE C.V., de septiembre de 2021 a la fecha.”

(2) En el artículo 4.º, fracción. II, párr. segundo, de la Constitución política del Estado de Chihuahua; artículos 38º y 40º de la Ley de Transparencia del Estado, se estatuye que:

- (a)** Las personas tienen derecho a acceder a la información pública, a excepción de la clasificada según las pautas establecidas en la ley;
- (b)** Los entes públicos administran su Sistema de Información y deben establecer las medidas necesarias para la protección de los archivos, con el

objeto de evitar su alteración, pérdida, tratamiento, modificación, afectación o acceso no autorizado.

(3) Por consecuencia, la Unidad de Transparencia determinó divulgar la información correspondiente, de manera concreta, para dar cumplimiento a lo estrictamente solicitado.

II. Datos cuya difusión es lícita:

(4) Relativo a su solicitud de información nos permitimos informarle lo siguiente:

Una vez turnada la solicitud a las áreas en apego a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efecto de realizar la búsqueda de la información requerida; le informamos que el Departamento Jurídico manifiesta lo siguiente;

“En atención a lo requerido en solicitud de acceso con número de folio 081585224000005; se realizó una búsqueda exhaustiva de los contratos, convenios o cualquier instrumento celebrado con la moral denominada “COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN S.A. DE C.V.” en el periodo señalado; es menester aclarar que dicha búsqueda se realizó en archivos electrónicos, equipo de cómputo del personal que pudiera tener algún registro, archivo, documento electrónico o físico que contenga los datos necesarios para dar respuesta; no obstante, no se encontró registro alguno al respecto, ni se ha generado información, ya sea física o mediante bases de datos o sistemas digitales relativo a la solicitud en comento, lo anterior, debido a que no obran registros de que el Fideicomiso haya suscrito ningún instrumento jurídico con la moral señalada; por lo que el resultado de la búsqueda es igual a cero, en atención a lo establecido en el Criterio no. 18/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.”

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Determinaciones finales:

(5) Por lo precedentemente expuesto, debidamente fundado y motivado, el Titular de la Unidad de Transparencia resuelve:

(a) Divulgar la información correspondiente, respondiendo su interrogante

- (b) Disponer que se le notifique la respuesta a la persona solicitante a través del Sistema Infomex-Chihuahua, con fundamento en lo preceptuado en los artículos del 136° al 159° de la LTAIP.
- (c) Comunicar a la persona peticionaria —en cumplimiento de lo estatuido en el art 136° — que puede interponer ante la Unidad de Transparencia del Fideicomiso, o ante el Organismo Garante un recurso de revisión en caso de no estar conforme con la respuesta otorgada:
 - (I) El plazo para hacerlo es dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación;
 - (II) Debe precisar la respuesta que se recurre y quién la emitió; puntualizar la fecha de la notificación; mencionar de manera expresa los hechos en los que funda su pretensión, que necesariamente debe tener una causa justificada, suficiente y razonable;
 - (III) Asimismo, es necesario adjuntar copia de la resolución y de los documentos precedentes; ofrecer y aportar pruebas firmes y presentar los argumentos jurídicamente apropiados para impugnar de modo preciso y técnico la determinación de la autoridad, a fin de controvertirla de manera útil, adecuada y oportuna.
 - (IV) En cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua , se hace de su conocimiento lo siguiente:
“El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Organismo Garante o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación”.

Así lo acordó la Lic. Wendy Alejandra Rodríguez Quezada, Titular de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso de Administración para el Fomento y la Promoción de las Actividades Turísticas en el Estado de Chihuahua